

LEY XIX N° 78

Artículo 1°.- PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN POLICIAL. Establécese en el sistema de Formación Superior de Formación Policial N° 811 con carácter obligatorio, permanente y vinculante la formación con Perspectiva de Género en la Policía de la Provincia del Chubut. Esta implica la incorporación de la perspectiva de género y la legislación vigente en materia de formación para el ingreso, la capacitación en el ejercicio de la tarea policial y la evaluación para ascensos y promoción.

Se dará prioridad en los ascensos y acceso a funciones de todo tipo a quienes acrediten especialización en Diversidad, Abordaje de las Violencias y Perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°.- Garantízase el carácter transversal, vinculante y obligatorio de la Perspectiva de Género en la práctica.

Artículo 3°.- Establézcase que el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, capacitará a todo el personal sobre Perspectiva de Género.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 78

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-

LEY XIX – N° 78
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los Artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-